

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7'50	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pls. líneas.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CONTINUACIÓN (1)

CAPÍTULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 81. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiendo por despojos, para los efectos de este artículo en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

(1) Véase el BOLETIN núm. 257.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependientes llevando una cédula de la Intervención, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del capítulo 13 del presente reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 90. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio haciendo la debida distinción de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

Art. 91. Los ganados que diariamente, ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos nece-

sarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 96. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción

se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que aduden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores

el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió.

La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el artículo 53 respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almace-

nes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPITULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllos excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. También se concederá depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

(Se continuará)

SECCIÓN JUDICIAL

Don Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que el día doce del próximo mes de Diciembre á las diez de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Haro, la venta en pública subasta de las fincas siguientes, radicantes en jurisdicción de dicho Haro, embargadas á José Izarra Martía, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa por escarnio á la religión católica.

Pesetas

1.ª Una parte indeterminada en una viña, en término del Hondón, de veintisiete obreros cincuenta y siete cepas; que linda por N., con la senda de Hondón; S., ribera del río Ebro; E., heredad de don Víctor Gilbarte, y O., camino; tasada dicha parte indeterminada, en ochenta y cinco pesetas. 85

2.ª Otra parte también indeterminada en una viña, en el mismo término, de tres obreros cincuenta y ocho cepas; que linda por N., con la senda de Hondón; S., ribera del río Ebro; E. y O., de herederos cuyos nombres no se expresan; en proindiviso esta porción así como la anterior, con doña Valentina Aragón, D. Pio, D. Eusebio, D. Mariano, don Felipe, D.ª Mercedes y doña Matilde Izarra; tasada dicha parte indeterminada, en doce pesetas. 12

TOTAL. 97

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, en la que para tomar parte, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo; que las fincas se hallan libres de cargas y no se han presentado los títulos de propiedad de las mismas, por lo que será de cuenta del comprador ó compradores suplir la falta de ellos.

Dado en Miranda de Ebro á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón Pérez Cecilia.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Nieva.

Don Ventura Izquierdo Ubierna, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día 14 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, de las fincas sitas en Muro de Cameros, embargadas al vecino del mismo pueblo Lino Martínez Cerrrolaza, (a) Juto, para hacer efectivas las responsabilidades civiles que se le impusieron en causa por asesinato, y que con su tasación son las siguientes:

Ptas. Cts.

Una heredad de secano, donde llaman el Cumbreño, de cuatro celemines; que linda por S., Ildefonso Hernández; P., un poyo; M., Manuel Díez, y N., mojón de Torre; tasada en diez pesetas. 10

Otra en el Prado de San Felices, de cinco celemines; que linda S., Capellania del Humilladero; P., poyo; M. y N., Francisco Castrillo; tasada en siete pesetas cincuenta céntimos. 7 50

Otra en Baragel, de once celemines; que linda S., barranco; P., Manuel Díez; M., poyo, y N., mojón de Torre; tasada en veintidos pesetas. 22

Otra en el Corral de Concejo, de dos celemines; que linda á S., dicho corral; P., Víctor Fraile; M., poyo, y N., Isidro Martínez; tasada en tres pesetas. 3

Otra en Bostales, de ocho celemines; que linda S., barranco; P., Ignacio Arenzana; N., al mismo, y M., María Fraile; tasada en cuarenta pesetas. 40

Otra en el Alto de los Alrededores, de diez celemines; que linda por S., José Arenzana; P., Pedro García; M., poyo, y N., Pascual Fernández; tasada en veinte pesetas. 20

Otra en el Solano, de seis celemines; que linda por S., Francisco Castrillo; P., Cándido Soria; M., al mismo, y N., Manuel Díez; tasada en doce pesetas. 12

Otra en la Cruz del Aido del Campo, de seis celemines; que linda S., un poyo; P., Lino Esteban; M., Inés Sáenz, y N., una desconocida; tasada en nueve pesetas. 9

Otra en Santa Ejiptiaca, de ocho celemines; que linda S., Francisco Castrillo; P. y N., camino, y M., Manuel Díez; tasada en doce pesetas. 12

Otra en Santumia, de diez celemines; que linda por S., Manuel Díez; P., barranco; M., Gregorio Martínez, y N., Andrés Fraile, tasada en veinticinco pesetas. 25

Otra en Val de la Tejada, de dos celemines; que linda por S., Capellania del Humilladero; P., Leandro Matulte; M., poyo, y N., Isidro Martínez; tasada en tres pesetas. 6

Otra en Baldillaque, de tres celemines; que linda por S., camino; P., Vicente Benito; M., Manuel Díez, y N., el río; tasada en doce pesetas. 12

Otra en el río de los Cábanos, de seis celemines; que linda S., Bonifacio Rodríguez; P., Andrés Segura; M., poyo, y N., Isidro Lerdo; tasada en treinta pesetas. 37

Otra en Reguiguirelos, de cuatro celemines; que linda S., el río; P., Ildefonso Hernández; M., barranco, y N., lleco desconocido; tasada en seis pesetas. 6

Media casa en la calle del Hornillo, proindivisa con Manuel García, sin número, que consta de dos pisos al aire; su construcción de maipostería; que linda por el frente con dicha calle; derecha, Miguel Blanco; izquierda, Benito Anderica, y espalda, una Calleja; tasada dicha mitad en trescientas setenta y cinco pesetas. 375

Medio pajar en ruina y un cuarto de era en la Panleja, proindivisa con Manuel Díez; que linda entrando á Víctor Fraile; derecha, Manuel Díez; izquierda, hacinadero de Andrés Fraile, y espalda la era que pertenece media á dicho Andrés Fraile y otra media al Manuel Díez; tasada en cuarenta y cinco pesetas. 45

Advertencias.

Primera. No se admitirá postura

12
9
12
25
6
12
37
6
375
45

que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Segunda. Los que hayan de tomar parte en la subasta, además de exhibir su cédula personal, deberán depositar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicha tasación.

Tercera. No existen títulos de propiedad y el comprador podrá suplirlos á su costa en la forma que le convenga.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Ventura Izquierdo Ubierna.—Por su mandado, Vicente S. Ibáñez.

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro, y su partido.

Hago saber: Que el día diez de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la segunda subasta pública de la finca que se expresará, con el veinticinco por ciento de rebaja de su primitiva tasación, embargada á Emeterio García Puras, en causa que se le siguió sobre hurto.

Una casa radicante en la villa de San Asensio y su calle de los Giles, señalada con el número cuarenta y dos, con un huerto que existe á la parte trasera; linda por derecha entrando, Juana Matute; izquierda, camino; trasera, el huerto, y frente, campillar y entrada á las casas; retasada toda en mil treinta y una pesetas veinticinco céntimos.

Condiciones:

1.^a No se admitirá postura que sea inferior al importe de las dos terceras partes de la retasa.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una suma igual por lo menos al diez por ciento del avalúo; sin cuyo requisito no serán admitidos.

Advertencia:

Aunque no se hallan en el expediente los títulos de propiedad, serán suplidos por los medios que establece la ley Hipotecaria, si antes no los facilita el interesado.

Dado en Haro á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago del Valle.—Por mandado de S. S.^a, Eloy Martínez.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Saturnino Cebrián Grandes, de treinta y dos años de edad, hijo de Benito y de María, soltero, natural y vecino de Zarzosa, sin que consten otras señas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días de publicada esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de provincia y Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de este partido, por haberse dejado sin efecto la aplicación de indulto hecha por auto de diez de

Julio de mil ochocientos ochenta y seis, de la cuarta parte de la condena por homicidio, de doce años y un día de reclusión, para que cumpla los tres años indultados; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión en su caso, del Cebrián, á la cárcel de este partido.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de provincia, se libra el presente en Arnedo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Bruno González Saravia.—P. M. de S. S.^a, Lorenzo Ciordia.

SECCION DE ANUNCIOS

Por renuncia del que las desempeñaba, se encuentran vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, dotadas la primera con doscientas pesetas anuales y la segunda con los derechos de rancel. Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para el que tenga á bien solicitarlas en el término de veinte días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el referido BOLETIN; previniendo que no será admitida ninguna solicitud que no venga en el papel correspondiente ó reintegrado en su caso, y acompañada de la cédula personal, certificado de buena conducta y de haber desempeñado otra Secretaría por lo menos del mismo sueldo por espacio de dos años.

Santa Eulalia Bajera 20 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Pedro Arpón.

Formado por la Junta municipal de esta villa el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto y ejercicio de 1897 á 98, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los individuos en él comprendidos, puedan examinarlo y alegar cuantas reclamaciones crean oportunas; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ventosa 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Pedro Lara.

Habiendo fallecido en esta villa un hombre que andaba mendigando y que no ha podido ser identificado y que representa tener unos setenta años de edad, y vestía chaqueta negra de paño, pantalón bombacho, boina azul y alpargatas negras, llevando rodeadas las piernas con lias de esparto; ruego á las Autoridades que si falta algún hombre en sus respectivas localidades que coincida con las señas mencionadas, se sirvan comunicarlo á este Juzgado municipal para instruir las oportunas diligencias.

Briñas 21 de Noviembre de 1898. El Juez municipal, Víctor Fernández.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de Diciembre de 1898.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cénts.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Pablo Pérez	Ventosa	Rústica	Clero	12007	7145	Ventosa	19	28	Diciembre	1898	6 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	12008	7146	Idem	19	"	"	"	4 25
Don Manuel San Juan	Idem	Idem	Idem	12011	7147	Idem	19	"	"	"	4 50
" Valentín Cantabrana Ruiz	Treviana	Idem	Idem	1033	7162	Treviana	8.	14	"	"	36 "
" Cirilo Chavarri Pérez	Idem	Idem	Idem	1144	7163	Idem	8.	15	"	"	30 "
" Hermenegildo Ruiz	San Millán de Yécora	Idem	80 por 100 pps.	11854	1253	San Millán de Yécora	8.	"	"	"	48 80
El mismo	Idem	Idem	Idem	11855	1254	Idem	8.	"	"	"	80 80
El mismo	Idem	Idem	Idem	11852	1255	Idem	8.	"	"	"	80 80
El mismo	Idem	Idem	Idem	15855	1256	Idem	8.	"	"	"	120 80
El mismo	Idem	Idem	20 por 100 pps.	11854	1253	Idem	8.	"	"	"	40 80
El mismo	Idem	Idem	Idem	11853	1254	Idem	8.	"	"	"	12 20
El mismo	Idem	Idem	Idem	11852	1255	Idem	8.	"	"	"	20 20
El mismo	Idem	Idem	Idem	11855	1256	Idem	8.	"	"	"	30 20
El mismo	Idem	Idem	Idem	11855	1256	Idem	8.	"	"	"	10 20

Logroño á 21 de Noviembre de 1898.—El Interventor de Hacienda, Antonio de Aranda.

TÉRMINO MUNICIPAL DE NESTARES

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 170 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

MATRÍCULA

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal. — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1				Quintana Marín, Agapito	Tienda de vino y aguar- diente	En su casa	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
2				El mismo	Carro de dos ruedas amillara das		9 28	" "	9 28	" 55	9 83	2 46
3				Villarreal García, Dámaso	Taberna	Id.	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
4				Martínez Barrón, Félix	Molino de yeso una pie- dra	Molino de Nestares	13	2 03	15 08	" 90	15 98	3 99
TOTAL GENERAL.....							86 28	12 32	98 60	5 91	104 51	26 13

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de ochenta y seis pesetas veintiocho céntimos; y de doce pesetas treinta y dos céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 Mayo de 1896.

Nestares á 1.^o de Julio de 1897.—El Secretario, Fernando Villarreal.—V.^o B.^o—El Alcalde, Juan Hurtado.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VINIEGRA DE ABAJO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de 454 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la CONTRIBUCION INDUSTRIAL y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y re- cargos — PESETAS	6 por 100 para cobran- za, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL. — PESETAS	Co- rresponde al trimestre — PESETAS
1		16		Pérez Toresano, Lesmes	Molino harinero	Extrarradio	13	2 08	15 08	" 90	15 98	3 99
2		"		Montero Tornero, Aniceto	Zapatero	Somera, 15	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
3		"		González del Prado, Niceto	Farmacéutico	Castillo, 7	50	8 "	58 "	3 48	61 48	15 37
4		"		López González, Silverio	Tablajero	Real, 20	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
TOTAL.....							93	14 88	107 88	6 46	114 34	28 58

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de noventa y tres pesetas, y de catorce pesetas ochenta y ocho céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Viniestra de Abajo á 14 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Anselmo de Diego.—El Secretario, León Moreno.

Publicación y resultado.—D. León Moreno Fernández, Secretario de este Ayuntamiento.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el 15 al 30 del corriente según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Viniestra de Abajo á 31 de Mayo de 1897.—El Secretario, León Moreno.—V.^o B.^o—El Alcalde, Anselmo de Diego.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.